



CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 4 de mayo de 2023, se pasa a Despacho la presente demanda en la fecha, con el fin de determinar su admisibilidad; de igual forma, se aportaron los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros S.A.
- Fotografías.
- Certificado folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40433063.
- Dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral.
- Evidencia de la obtención del correo electrónico de la demandada Diana Patricia Restrepo Muñoz.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado al señor Javier de Jesús Arboleda Ospina.
- Informe policial de accidentes de tránsito.
- Historia clínica del demandante.
- Factura daño emergente.
- Solicitud Amparo de pobreza.

Sírvase proveer.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**170013103002-2023-00130-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto Interlocutorio No. 307**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Javier de Jesús Arboleda Ospina en contra de Axa Colpatria Seguros S.A., Norberto Soto Aristizábal y Diana Patricia Restrepo Muñoz, ello teniendo en cuenta que el escrito de demanda, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y una de las partes demandadas tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibidem y la notificación se hará en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del CGP. De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ello si la parte demandante cumple con las exigencias allí previstas. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la respectiva notificación.

Ahora, el demandante allegó poder, pero también solicitud de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., toda vez que no es posible atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de su propia y congrua subsistencia, ni de las personas a quien por ley debe alimentos. Para tal efecto, el Art. 151 del C. G.P., establece que *“Se concederá el Amparo de Pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso....”*

Además, el art. 152 ibidem consagra que *“...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).”*



Verificada la solicitud formulada por el demandante se ajusta dentro de lo previsto en la norma citada, razón por la cual se accederá a lo pedido y se le nombrará como apoderado de oficio al Dr. Álvaro José Niño Cubides, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.622.286 y T.P.279.388, a quien se le reconocerá personería para actuar.

Como quiera que, el demandante presentó solicitud de medidas cautelares conforme a lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P., se procederá con la concesión de la misma, advertido el contenido del artículo 154 de la obra adjetiva.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la consumación de la notificación; ello una vez se haya consumado la inscripción de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero. - Admitir** la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Javier de Jesús Arboleda Ospina en contra de Axa Colpatria Seguros S.A., Norberto Soto Aristizábal y Diana Patricia Restrepo Muñoz.

**Segundo. - Tramitar** la presente acción por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero. - Correr Traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

**Cuarto. - Notificar** a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del CGP. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la respectiva notificación.

Si la parte demandante pretende notificar a los convocados a los canales digitales reportados, deberá manifestar bajo juramento *-que se entiende prestado con la presentación del respectivo escrito-* que los mismos corresponde a los utilizados por aquellos; esto en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

**Quinto.- Conceder** el amparo de pobreza solicitado por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**Sexto.- Decretar** como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40433063** de la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Por secretaria expídase el oficio respectivo.

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de diligenciar y cancelar los gastos que implique el registro de la cautela decretada, ello so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con la misma.

**Séptimo.- Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, y una vez consumada la cautela decretada, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la materialización de la notificación.

Se reconoce personería procesal al abogado Álvaro José Niño Cubides para actúe como apoderado de oficio del demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c64cd2d9ae93ea6b6f24bde26e4a49b822fbb2535552560f03fc8d331a9a23**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**